

## Algunas reflexiones sobre el derecho a la belleza en las ciudades

*Some Reflections on the Right to Beauty in Cities*

ROBERTO CASALES GARCÍA<sup>1</sup>  
UPAEP, Universidad  
roberto.casales@upaep.mx

### RESUMEN

La presente nota crítica pretende ahondar sobre las implicaciones que tendría defender un derecho a la belleza en las ciudades, tomando como punto de partida tanto la noción heideggeriana de 'habitar', como la caracterización Whyte de 'derecho'. La tesis de fondo es que la belleza contribuye a hacer de cada ciudad un lugar habitable, lo cual implica ciertas obligaciones tanto para aquellos que las gobiernan, como para aquellos que las habitan.

**Palabras clave:** belleza, proporción, ciudad, obligaciones, derechos.

### ABSTRACT

This critical note intends to analyze into the implications of defending a right to beauty in cities, taking as a starting point both the Heideggerian notion of 'inhabiting' and Whyte's characterization of 'right'. The underlying thesis is that beauty contributes to making every city a livable place, which implies certain obligations both for those who govern them and for those who inhabit them.

**Keywords:** beauty, proportion, city, obligations, rights.

## Introducción

Preguntarnos por la existencia de un derecho a la belleza en las ciudades equivale, en mi opinión, a cuestionarnos tanto por el papel que juega la be-

---

<sup>1</sup> ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4189-7961>

lleza en el desarrollo de las ciudades, como por el tipo de relación que existe entre la belleza, el derecho y la *polis*<sup>2</sup>. Es claro que esto, además de exigir una definición de lo que entendemos por belleza, derecho y ciudad, nos remite a una serie de interrogantes que, más que esclarecer la cuestión, terminan por complicar las cosas. Suponiendo que éste fuese un genuino derecho, por poner un ejemplo, me pregunto no sólo qué tipo de derecho sería, sino también si es justo reducir el tema al ámbito de la *polis*, esto es, si no es mejor hablar de un derecho universal a la belleza dentro del cual se encontrara, sin lugar a dudas, el ámbito de la ciudadanía.

Aunque estas interrogantes resultan del todo interesantes, el presente trabajo de investigación pretende reflexionar tan sólo sobre la siguiente hipótesis: si la belleza es entendida en términos de armonía, proporción y orden –una definición bastante recurrente a lo largo de la historia del pensamiento<sup>3</sup>–, o bien decimos que la belleza en las ciudades es un derecho, en cuyo caso debemos analizar qué obligaciones implica esto, o bien se presenta ésta como la consecuencia específica de una *polis* que se caracteriza por el cumplimiento y cuidado de otra serie de derechos, como lo es el derecho a una vida digna, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, etc. Quien se inclina por lo primero, por un lado, defiende que la belleza detona por sí misma ciertas obligaciones específicas que ningún otro derecho aborda, y que complementan, por tanto, el catálogo de derechos y obligaciones propios de la *polis*. Mientras que quien sostiene lo segundo, por otro lado, considera la belleza, a lo mucho, como un indicador más para medir el desarrollo de la *polis*, sin por eso comprometer a la ciudadanía o a sus gobernantes a algo en particular.

La belleza en las ciudades, a mi parecer, admite ambas dimensiones sin contradicción, sirviendo no sólo como indicador de un sano desarrollo de la

---

<sup>2</sup> A pesar de que en esta nota crítica utilizo la palabra *polis* para aludir explícitamente a las ciudades, es importante hacer notar que ésta, en su significado original, nos remite a algo muy diferente. Cuando se define al hombre como un animal político, por ejemplo, no quiere decir que el hombre deba dedicarse a la política, sino que es un ser que vive en comunidad y que, por tanto, depende de ésta para su óptimo desarrollo. La *polis* griega, en este sentido, no nos remite a lo que hoy en día entendemos por ciudad, máxime cuando en la actualidad nos encontramos con grandes urbes o megalópolis cuya pluralidad y diversidad es ajena a lo que se vivía en la Grecia antigua. Con todo esto, considero que podemos aludir a las urbes con este concepto, y que algunas de las cosas que se predicaban de este uso son igualmente válidas para otro tipo de comunidades no-urbanas, como es el caso del derecho a la belleza.

<sup>3</sup> La definición de lo bello en términos de armonía, proporción y orden cuenta, en efecto, con una larga trayectoria en la historia de la filosofía, comenzando por la propuesta de Pitágoras y los pitagóricos, quienes asumían estas categorías como parte fundamental para comprender el cosmos (cf. ARISTÓTELES, *Metafísica*, traducción de Calvo Martínez, T., Madrid: Gredos, 2014, 985b 23-986a 6), hasta llegar a la *Crítica del Juicio* de Kant, quien, en opinión de Mansur (MANSUR, J.C., *Kant. Ontología y belleza*, México: Herder, 2010), encuentra en la belleza el principio que confiere unidad y armonía a la naturaleza.

*polis*, sino también como detonador de una serie de obligaciones específicas que potencian ese desarrollo. Con esto quiero decir, en efecto, que la belleza en las ciudades admite tanto una dimensión normativa, como una dimensión consecutiva, ambas orientadas a hacer de la ciudad un espacio habitable. El ciudadano, en este sentido, se ve interpelado por la belleza: cada uno, en cuanto miembro de la *polis*, está llamado a hacer de la ciudad un espacio habitable, esto es, a hacerse responsable de la belleza de su ciudad desde el lugar específico en el que se encuentra.

## 1. Belleza y habitabilidad

Esto último supone, entre otras cosas, una relación íntima entre lo bello y lo habitable, la cual se hace patente, a mi parecer, sólo cuando se concibe a la ciudad como un organismo que integra no sólo el espacio físico y arquitectónico, sino también la amplia diversidad de relaciones sociales, económicas, culturales, etc., que tienen lugar al interior de la misma. La belleza en las ciudades, en este sentido, se relaciona con ese todo orgánico que es la ciudad, impregnando cada uno de los aspectos que la configuran, en especial aquellos que tienen que ver con el desarrollo pleno de los ciudadanos: “la ciudad”, tal y como sostiene Mansur, “se construye y transforma de forma orgánica y positivamente en la medida que la habitamos porque la ciudad se configura cuando se ejerce activamente la ciudadanía en el ejercicio cotidiano de habitar, cuidar y respetar lo que hace la ciudad, sean las personas o el entorno natural”.<sup>4</sup>

A este respecto, resulta del todo interesante la aproximación heideggeriana al fenómeno del ‘habitar’, la cual sostiene que esto no se limita a las construcciones ni a las viviendas, a pesar de que su finalidad sea el ‘habitar’.<sup>5</sup> Una ciudad no es habitable ni por su buena distribución de espacios, ni por facilitar la vida práctica, es decir, no es habitable por su capacidad para alojar a alguien; es habitable, en palabras de Mansur, “cuando en ella se cuida de la persona en cada una de las etapas de su vida –en su infancia, su juventud, su vida adulta y su vejez–, pues habitar es vivir bajo el cuidado, en nuestro ser temporal y en nuestra vida”.<sup>6</sup> La noción de ‘habitar’, así, se emparenta con la noción de hábito y, por tanto, con la de *ethos*, entendida esta última como una serie de disposiciones habituales que constituyen un modo de ser en el mundo.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> MANSUR, J.C., “Habitar la ciudad”, en *Open Insight*, VIII, núm. 14, 2017, pp. 19-20.

<sup>5</sup> Cf. HEIDEGGER, M., “Construir, habitar, pensar”, en *Conferencias y artículos*, traducción de Barjau, E., Barcelona: Ediciones Serbal, 1994, pp. 127-128.

<sup>6</sup> MANSUR, J.C., “Habitar la ciudad”, p. 12.

<sup>7</sup> Cf. GONZÁLEZ, J., *El ethos, destino del hombre*, México: UNAM; FCE, 2007, pp. 10-11.

Dada esta relación, me permito afirmar que, del mismo modo en que las disposiciones habituales del virtuoso perfeccionan la naturaleza del agente moral, la belleza hace de la ciudad un lugar habitable. De ahí que el ciudadano posea la obligación moral de hacer habitable la ciudad, obligación que, siguiendo la lectura de Mansur, se puede traducir, en un primer momento, de la siguiente forma:

Quien habita, cuida, preserva la esencia, devela el sentido del ser de las cosas y vive el «amparo», el «arraigo» y el «encuentro», como formas de este cuidado. Quien habita, siente el amparo, la seguridad de no sufrir daño, de preservar y mantener su esencia y destino, de poder transitar, no únicamente de un lado a otro, sino de transitar en la vida. Una ciudad donde hay justicia, seguridad económica, posibilidad de relaciones humanas e incluso relaciones con la divinidad, nos hace sentir amparados. Una ciudad en donde, debido a nuestras enfermedades, capacidades diferentes, a nuestra vejez, no nos sentimos amparados, es una ciudad donde no habitamos de forma plena.<sup>8</sup>

## 2. El derecho a la belleza en las ciudades

Si ahondamos en la analogía entre la virtud del agente y la belleza de las ciudades, sin embargo, descubrimos que ésta no puede limitarse a conservar o cuidar la esencia de la *polis*, sino que, además, debe perfeccionar su naturaleza. Por lo que, a mi parecer, de existir un legítimo derecho a la belleza en las ciudades, éste consistiría en hacer de la ciudad un lugar más armónico: la belleza, así, potencia la habitabilidad de cada ciudad. Ahora bien, si partimos de una visión orgánica de la ciudad y asumimos la noción heideggeriana de 'habitar', ¿qué tipo de obligaciones específicas se siguen de este supuesto derecho a la belleza? ¿En qué se distinguirían las obligaciones que detona éste, de las obligaciones de que detonan otros derechos que también inhieren en el buen vivir o en el buen desarrollo de la *polis*?

Lo cual equivale, en mi opinión, a preguntar por la especificidad misma de este supuesto derecho, en cuanto que todo derecho, como sugiere Jamie Whyte, se define por los deberes a los que da lugar<sup>9</sup>: "así, cuando alguien clama un derecho, primero pregunta qué deberes impone este derecho a otros; esto te dirá qué tipo de derecho se supone que es. Y también te proveerá de un buen test para decidir si hay o debiera existir tal derecho. A menudo será claro que nadie realmente tiene los deberes implicados, o que sería absur-

<sup>8</sup> MANSUR, J.C., "Habitar la ciudad", pp. 12-13.

<sup>9</sup> Cf. WHYTE, J., "The Right to your Opinion", en *Crimes Against Logic. Exposing the Bogus Arguments of Politicians, Priests, Journalists, and Other Serial Offenders*, New York: McGraw-Hill, 2005.

do afirmar que deberían hacerlo".<sup>10</sup> La belleza en las ciudades, por ejemplo, no puede exigirme que todo en la vida de los ciudadanos sea armónico, ya que en principio esto sería imposible de realizar, pues existen una serie de variables que exceden por completo las capacidades de los individuos que conforman la *polis*. ¿Qué deberes, entonces, definen un supuesto derecho a la belleza en las ciudades?

La imposibilidad de alcanzar una armonía absoluta no significa, sin embargo, que debamos renunciar a la defensa de un presunto derecho a la belleza, sino que debemos redefinir el tipo de obligaciones o deberes que todo ciudadano debe satisfacer para promover y potenciar la armonía, el orden y la proporción en la *polis*. Me refiero en específico a aquellas obligaciones, como la preservación del patrimonio socio-cultural, la creación de espacios personalizados, la limpieza de las calles, y todas aquellas cosas que hacen de la ciudad un espacio habitable, respetando su organización interna. Para que exista una estructura orgánica de la *polis*, sin embargo, es necesario enmarcar estas obligaciones y deberes dentro de una lógica de la alteridad que sea capaz de acoger la diversidad y la fragilidad humana. Pienso, en concreto, en todas aquellas ciudades que cuentan con los recursos suficientes para acoger a una persona con capacidades diferentes, por poner un ejemplo.

### 3. La belleza como indicador

Allende a un catálogo de obligaciones y deberes específicos, por no decir exclusivos, que delimiten o definen el derecho a la belleza en las ciudades, la belleza como armonía, orden y proporción envuelve la totalidad de la *polis*, ampliando su horizonte de significación a un ámbito que rebasa por completo estos deberes y obligaciones. Esta belleza de las ciudades que difícilmente puede reducirse a un catálogo de deberes y obligaciones, a mi parecer, es la que nos permite transitar de la dimensión normativa de la belleza para buscar una armonía, orden y proporción en la dinámica orgánica de las ciudades, lo cual hace de la belleza un ideal propio de la ciudad. La belleza, en este sentido, se presenta como el signo vital más significativo de estas formas orgánicas que denominamos ciudades. De manera que la belleza asume tanto un papel normativo, como uno consecutivo, ambos orientados al desarrollo pleno de la ciudad, al cuidado íntimo de sus integrantes e inmersos en una lógica de la alteridad que impregna la vida entera del organismo.

---

<sup>10</sup> WHYTE, J., "The Right to your Opinion", en *Crimes Against Logic. Exposing the Bogus Arguments of Politicians, Priests, Journalists, and Other Serial Offenders*, New York: McGraw-Hill, 2005.

## Referencias Bibliográficas

- ARISTÓTELES, *Metafísica*, traducción de Calvo Martínez, T., Madrid: Gredos, 2014.
- GONZÁLEZ, J., *El ethos, destino del hombre*, México: UNAM/FCE, 2007.
- HEIDEGGER, M., "Construir, habitar, pensar", en *Conferencias y artículos*, traducción de Barjau, E., Barcelona: Ediciones Serbal, 1994, pp. 127-142.
- MANSUR, J.C., "Habitar la ciudad", en *Open Insight*, VIII, núm. 14, 2017, pp. 9-24.
- MANSUR, J.C., *Kant. Ontología y belleza*, México: Herder, 2010.
- WHYTE, J., "The Right to your Opinion", en *Crimes Against Logic. Exposing the Bogus Arguments of Politicians, Priests, Journalists, and Other Serial Offenders*, New York: McGraw-Hill, 2005.